

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Quince (15) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	Tutela Nro. 76
Accionante	DIANA MARCELA SANTAMARÍA PULGARIN
Accionado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Radicado	05001 40 03 016 2021-00361-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Común No.84
Temas y Subtemas	Subsidiaridad, efectos de la sentencias C de la Corte Constitucional
Decisión	Niega tutela

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por la ciudadana **DIANA MARCELA SANTAMARÍA PULGARÍN** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

1. PRETENSIONES.

Pretende la accionante que se protejan su derecho fundamental al de debido y en consecuencia se ordene a la entidad accionada que declare la nulidad de las órdenes de comparendo que a continuación se relacionan, así como las resoluciones sancionatorias que de ellas se derivan:

05001000000012217932 del 06/04/2016

05001000000013611772 del 19/07/2016

05001000000013698879 del 30/08/2016

05001000000013698880 del 30/08/2016

05001000000013752597 del 29/09/2016
05001000000013968651 del 07/01/2017
05001000000015058630 del 07/02/2017
05001000000015130250 del 05/04/2017
05001000000017341678 del 29/09/2017
05001000000017412896 del 02/12/2017
05001000000017412895 del 02/12/2017
05001000000017701139 del 09/03/2018
05001000000017701138 del 09/03/2018
05001000000019521829 del 03/04/2018
05001000000019521830 del 03/04/2018
05001000000019561617 del 20/04/2018
05001000000019561618 del 20/04/2018
05001000000019586249 del 15/05/2018
05001000000019606521 del 30/05/2018
05001000000019597742 del 24/05/2018
05001000000019606523 del 30/05/2018
05001000000019606522 del 30/05/2018
05001000000019757134 del 31/08/2018
05001000000019781322 del 22/09/2018
05001000000019768161 del 12/09/2018
05001000000021769921 del 02/11/2018

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Expresa la accionante, que se enteró de la existencia de varios comparendos registrados a su nombre al ingresar a la página de consulta del Simit, varios meses después de la ocurrencia de los hechos. Asimismo, indica que, aunque el vehículo de placas GGQ73B se encuentra a su nombre, nunca estuvo en su poder, que el mismo fue vendido hace más de dos años y que desconoce quien es el actual propietario.

En similar sentido, agrega que su expareja sentimental JUAN ESTEBAN FLOREZ VANEGAS fue quien compró el vehículo en mención y afirma que éste lo vendió como se dijo en el párrafo anterior.

Señala que debido a lo anterior elevó un derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Medellín, solicitando la declaratoria de nulidad de los comparendos.

Agrega que la respuesta dada por la secretaria accionada fue que acudiera a la vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pero la actora considera que no es un medio eficaz porque sería más oneroso inclusive que pagar las multas por los comparendos.

Concluye que lo anterior ha incidido en la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído de fecha 26 de marzo de 2021, en el que se dispuso a vincular de oficio al señor JUAN ESTEBAN FLOREZ VANEGAS, decisión que fue comunicada a la entidad accionada a través de oficio remitido a su respectiva dirección de correo electrónico, mientras que al vinculado se le notificó por aviso fijado en el espacio asignado a este Despacho en la Página Web de Rama Judicial.

4. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

4.1. SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

No allegó respuesta al escrito tutelar.

4.2. VINCULADO JUAN ESTEBAN FLOREZ VANEGAS

Tampoco se pronunció respecto de la presente acción de amparo constitucional.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

5.1. Competencia.

Se asume el conocimiento de la acción de tutela por mandato constitucional (artículo 86), en armonía con el decreto 2591 de 1991, ya que los hechos denunciados por quien acciona, al parecer resultan ser constitutivos de la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, mientras que la parte accionada, sería la generadora de aquellos eventos y a su vez destinataria de los efectos de la decisión que aquí se profiera, conforme a lo dispuesto en el artículo 42, ibídem.

5.2. Problema jurídico.

Corresponde a este Despacho determinar si se supera el juicio de subsidiaridad en la presente acción tutelar. De ser así, si es procedente dejar sin efecto los comparendos impuestos a la pretensora, en ocasión a lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C 038 de 2020.

5.3. El carácter subsidiario de la acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo especialísimo de protección de derechos fundamentales que procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos o, cuando disponiendo de él, la tutela es utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En esta línea, la Corte Constitucional sostuvo en Sentencia T-588 de 2007, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra que

La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando éstos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto ésta resultaría improcedente.

Es en ese sentido que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, en cuanto la misma sólo procede a falta de otro medio judicial o administrativo ordinario por medio del cual pueda protegerse el derecho fundamental presuntamente vulnerado, o cuando esos medios se

muestren ineficaces para lograr ese propósito. En este caso, como se dijo, la tutela constituye un mecanismo transitorio.

A este efecto, y teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 Constitución Política) y el imperativo constitucional de dar efectividad a los derechos fundamentales (artículos 2, 5 y 86 Constitución Política), el juez de tutela debe determinar en cada caso en concreto la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si, en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-086 de 1999, MP. José Gregorio Hernández).

Además, atendiendo al carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha establecido unos parámetros con fundamento en los cuales se puede establecer la procedencia de la acción de tutela en contra de una providencia judicial o una actuación administrativa. Entre ellos, la Corte ha señalado que debe tratarse de un asunto que tenga relevancia constitucional, es decir, que afecte un derecho fundamental; que haya un agotamiento previo de todos los medios de defensa al alcance de la persona, en virtud de la subsidiariedad de la acción constitucional; que se alegue la vulneración de algún derecho fundamental; y, que la providencia atacada no se trate de una sentencia de tutela (Corte Constitucional, Sentencia T-396 de 2010).

5.4. Sobre el derecho al debido proceso y su protección por vía de tutela

El derecho al debido proceso constituye un postulado indispensable sobre el cual se erige el Estado de Derecho. Este alcance lo convierte en un principio jurídico procesal obligatorio que, de conformidad con el artículo 29 constitucional, es exigible en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, las cuales deben, en todo tiempo, estar sometidas al imperio del derecho. Este precepto se expresa en el conjunto de garantías orientadas a asegurar decisiones justas y equitativas, tributarias del valor fundamental de la justicia.

El dispositivo constitucional del artículo 29 de la Carta encierra el imperativo de que toda autoridad debe ceñir estrictamente su actuar a los presupuestos del debido proceso. Entre ellos, valga mencionar el principio de legalidad, el del juez natural, la observancia de las formas propias del juicio, el derecho de contradicción y de defensa, el derecho a conocer, solicitar y controvertir pruebas y la motivación de la decisión que pone fin a un litigio y/o establece responsabilidad en cabeza de alguna persona.

Al respecto, la Corte Constitucional determinó en la Sentencia C-214 de 1994, MP. Antonio Barrera Carbonell, que:

Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

De esta forma, una actuación conforme al debido proceso en materia administrativa debe respetar las garantías de legalidad, contradicción, publicidad. La conformidad de la actuación de la autoridad administrativa con estos principios es el eje fundamental de la garantía del debido proceso en la materia. *Contrario sensu*, si la actuación del operador se aparta del procedimiento legal establecido para ella, la misma será constitutiva de una vía de hecho, como vía contraria a lo dispuesto en derecho.

Sin embargo, además de respetar el procedimiento como tal, en sentido formal, el debido proceso impone condiciones materiales que se expresan en la motivación que debe acompañar toda resolución o providencia judicial o administrativa, con fundamento en la cual se establezcan las razones de hecho y de derecho que dieron lugar al correspondiente fallo. Esta condición constituye el pilar de salvaguarda del derecho de defensa,

expresado en el ejercicio de la contradicción y la presentación y valoración de las pruebas.

En efecto, la motivación de la providencia o resolución conlleva implícitamente la correcta interpretación de los hechos y de las normas aplicables, así como la debida valoración de las pruebas. Como lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-100 de 1998, MP. José Gregorio Hernández

Los defectos del análisis probatorio, o la ausencia total del mismo, no menos que la falta de relación entre lo probado y lo decidido, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que representan vías de hecho. Tal expresión encaja en los indicados supuestos como ninguna otra, ya que el fallador que se aparta del material probatorio, que no lo evalúa en su integridad, o que lo ignora, plasma en su sentencia su propia voluntad y no la de la justicia ni la de la ley. Decide de facto y quebranta, en consecuencia, los fundamentos esenciales del orden jurídico.

De esta forma, un análisis probatorio defectuoso o un distanciamiento manifiesto entre lo decidido y lo probado, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que aparejan el alcance de auténticas vías de hecho.

5.5. El Debido proceso en los trámites contravencionales de imposición de comparendos a conductores y propietarios de los vehículos.

Centrados en la materia que compete resolver en la presente sentencia, es preciso citar lo manifestado por la Corte Constitucional en proveído T-051 de 2016 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), en donde indicó:

"(...) Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una

decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

(...) Sobre la base de admitir que la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes. En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo. La notificación por correo, entendida, de manera

general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene.

(..) Deberán ser notificadas dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario

(...) Si la notificación no puede surtirse a través de correo, se deberán agotar todas las opciones de notificación reguladas en el ordenamiento jurídico

(..) Cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho..."

De esta manera, corresponde al fallador determinar en el caso concreto si el derecho al debido proceso de la accionante fue vulnerado por la accionada al no declarar la nulidad de las multas por comparendos impuestos a la misma teniendo en cuenta que ella no era la conductora del vehículo, conforme a lo afirmado por la tutelante.

5.6. Efecto temporal de las acciones de inconstitucionalidad.

Sea lo primero advertir, como lo ha indicado Corte Constitucional, que los efectos temporales de los fallos proferidos en razón del control de constitucionalidad no han sido regulados de forma legal, es decir no existe norma que defina ese aspecto, por el contrario, ha sido un desarrollo meramente jurisprudencial definido mediante las diferentes sentencias que ha proferido dicho órgano constitucional.

En razón de ello, por ejemplo, en sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional, Su- 037 de 2019, se indicó puntualmente:

"5.5. Así las cosas, en la actualidad, por regla general y salvo que se indique expresamente algo diferente en el fallo, la declaratoria de inexecutable de una disposición tiene efectos hacia futuro (ex nunc) y esto, según lo ha explicado esta Corte, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y democrático, los cuales implican "la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico" mientras ella no sea desvirtuada por este Tribunal en una providencia con fuerza erga omnes, luego de surtirse un proceso de constitucionalidad abstracta^[76].

5.6. En este orden de ideas, cuando esta Corporación declara la inconstitucionalidad de una norma sin retrotraer los efectos de su determinación, convalida de contera las situaciones jurídicas consolidadas a su amparo entre el instante en el que entró en vigencia y la fecha de la sentencia, pues las actuaciones adelantadas en ese lapso, en principio, se reputan como legítimas por haber sido ejecutadas en consonancia con el derecho positivo vigente."

Adicionalmente, se resaltó la potestad con la que cuenta dicho órgano Constitucional para establecer un cambio a la regla general y determinar una pauta diferente que indicara la fecha desde la cual tendría efectos la expedición de una sentencia o decisión constitucional. Al respecto, se plasmó en esa sentencia:

"...debe tenerse en cuenta que este Tribunal tiene la potestad para excepcionar la mencionada regla de efectos ex nunc y determinar otras consecuencias temporales para sus fallos de inexecutable, lo que ha sido justificado en su misión de garantizar la supremacía e integridad de la Carta Política, la cual no sólo exige determinar si una disposición desconoce o no el texto fundamental, sino también el instante desde el cual se debe entender expulsado del ordenamiento jurídico un precepto que es hallado incompatible con la Constitución^[78].

5.8. Sobre el particular, cabe llamar la atención de que esta Corte, como medida de autocontrol, ha considerado que "deben existir

razones de orden constitucional que pongan en evidencia la necesidad de variar la regla general anterior (efectos ex nunc), bien sea para diferir la aplicación de la parte resolutive del fallo, o bien sea para retrotraer sus efectos"¹⁷⁹¹, para lo cual ha estimado necesario efectuar los siguientes dos exámenes."

En ese sentido, se concluye entonces que la Corte Constitucional, como máximo órgano constitucional y como vigía y protector de nuestra Carta Magna, es la facultada para establecer los criterios temporales que deben tener sus decisiones.

En efecto, se ha establecido como regla general que las sentencias de inconstitucionalidad tendrán efectos hacia el futuro, no obstante, según criterio de la misma Corte y las circunstancias precisas para cada caso, puede esa Corte establecer una regla diferente, es decir, por ejemplo, establecer que la declaratoria de inconstitucionalidad tenga efectos retroactivos.

6. ANÁLISIS DEL CASO.

En el caso que convoca la atención de esta Judicatura, la pretensión se erige en dejar sin valor unos comparendos impuestos en disfavor de la accionante, por cuanto alega no ser la conductora del vehículo ni se encontraba en poder de éste, pese a que el automotor figura a su nombre.

De allí que sea preciso para esta Agencia Judicial, hacer preliminarmente un juicio de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias administrativas, y seguidamente, de superarse, analizar si efectivamente fue conculcado el núcleo esencial del derecho a la defensa.

Marcado el derrotero a seguir y en el marco del primer tópico propuesto, la Corte Constitucional ha establecido los requisitos que se deben reunir para que la acción de tutela sea procedente¹, así; i) que la cuestión

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 202 de 2009

debatida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non, que, en estos casos, exige una carga especial del actor; ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que reclama en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (vi) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que estas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela.

Aplicados tales criterios al sub iudice, tenemos que la parte tutelante afirma la conculcación del derecho fundamental al debido proceso de allí que resulte relevante, realizar un estudio de fondo en materia constitucional frente a la acción instaurada.

En torno al segundo requisito, esto es, que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado en sede judicial ordinaria, siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela, considera esta judicatura que no se encuentra superado.

Lo anterior, por cuanto la parte accionante cuenta con otros mecanismos, como acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o la nulidad simple prevista en los artículos 137 y 138 del CPACA. Sin embargo, en forma alguna hay constancia de haberse iniciado tales acciones, de allí que resultaría improcedente la acción constitucional propuesta. Aunado a lo anterior, lo único que sobre este particular ha señalado la actora es que acudir a la vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho le resultaría más oneroso que el pago mismo de los comparendos.

Empero, tampoco se puede soslayar que pese a existir otras acciones para debatirse lo pretendido en sede constitucional, la acción de tutela se torna procedente para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, en el caso que concita la atención de esta Judicatura, en forma alguna se observa por parte de la actora un esfuerzo argumentativo en exponer o probar cuál es el perjuicio irremediable que le impide acudir al juez natural a la luz de la pretensión que pronuncia, panorama que impide a este Despacho suponer o elucubrar algún perjuicio. Elementos que llevarán a este Estrado a negar la acción invocada por improcedencia de esta.

Ahora, en los fundamentos jurídicos de la acción tutelar, y en el escrito de derecho de petición la accionante solicita aplicación de la sentencia C-038 de 2020, en la que se estableció la inexequibilidad del parágrafo 1 del Art. 8 de la Ley 1834 de 2017, sentencia de constitucionalidad que apenas se profirió el 6 de febrero de 2020, cuando los comparendos fueron impuestos entre el 6 de abril de 2016 y el día 2 de noviembre de 2018, es decir, cuando aún no existía tal sentencia de constitucional no siendo aplicable esta con efectos hacia el pasado.

De allí que sea preciso traer en mención lo expresado por la Corte Constitucional, en Sentencia SU 037 de 2019, que indicó lo siguiente:

*"5.5. Así las cosas, en la actualidad, por regla general y salvo que se indique expresamente algo diferente en el fallo, la declaratoria de inexequibilidad de una disposición **tiene efectos hacia futuro** (ex nunc) y esto, según lo ha explicado esta Corte, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y democrático, los cuales implican "la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico" mientras ella no sea desvirtuada por este Tribunal en una providencia con fuerza erga omnes, luego de surtirse un proceso de constitucionalidad abstracta^[76]." (Subraya fuera del texto original)*

Del citado fragmento se desprende entonces que, como regla general, los efectos de las sentencias de inconstitucionalidad son hacia el futuro, no

obstante, según criterios de la propia Corte, podría establecerse una regla especial a cada caso en particular, definiendo, por ejemplo, que determinada decisión constitucional tuviera efectos retroactivos.

Ahora bien, de la lectura de la Sentencia C-038 de 2020 expedida por la Corte Constitucional no se desprende ninguna regla especial para determinar el aspecto temporal desde el que tendría efectos su decisión, pues únicamente dispuso declarar inconstitucional el parágrafo 1ro del Art. 8 de la Ley 1843 de 2017.

En consecuencia, debe esta judicatura asumir la aplicación de la regla general, es decir, que los efectos de esa decisión sean tomados hacia el futuro, razón que lleva al despacho a considerar que no es procedente dentro del presente asunto declarar la ilegalidad de las multas que le fueran impuestas a la accionante.

En breviarío de lo anterior, la decisión en esta sede constitucional no puede ser otra que negar las pretensiones formuladas.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO. NEGAR el amparo constitucional deprecado por la ciudadana **DIANA MARCELA SANTAMARÍA PULGARÍN** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.**

SEGUNDO. Notificar este proveído a las partes, por el medio más expedito posible y en especial a la parte accionante.

TERCERO. Advertir a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación ante los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín.

CUARTO. Remitir para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si este proveído no fuere impugnado oportunamente, (art. 31 del Decreto 2591 del 991).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a57b859171625f874764bf7e7f1d2c817c262d761475e75c33ebc
0e1524bd36**

Documento generado en 15/04/2021 03:25:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**